DECRETO Nº 598

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al artículo 101 de la Constitución de la República, el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a los habitantes del país una existencia digna del ser humano, por lo que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.

II.- Que la inserción internacional de la economía a nivel mundial demanda la formulación de políticas públicas de fomento a la actividad productiva que permitan a los diferentes sectores aumentar la competitividad, incrementar y diversificar la producción, con el fin de generar riqueza y empleo nacional para mejorar las condiciones de vida de su población.

III.- Que para cumplir dicha obligación, es necesario un marco legal e institucional que responda a los principios establecidos en el considerando anterior y que a su vez sea acorde con la legislación salvadoreña vigente.

IV.- Que es necesario buscar la mayor eficiencia en la coordinación interinstitucional por medio de un sistema que de manera integral y en coordinación con los sectores privados, impulse una agenda de nación de apoyo a los sectores productivos.

V.- Que por las razones antes expuestas, se hace necesario emitir una norma que fortalezca y apoye a los sectores productivos del país, acorde a las reglas que rigen el comercio mundial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

DECRETA la siguiente:

LEY DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

CAPITULO I
DEL OBJETO, DEFINICIONES Y AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento y apoyo a los sectores productivos, acorde a las reglas que rigen el comercio mundial, con la finalidad de promover la viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas en el mercado nacional e internacional, contribuyendo así a la generación de empleos dignos y al desarrollo económico y social del país.

Art. 2.- Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Competitividad: Conjunto de capacidades de las empresas que les permite acceder a los distintos mercados, así como adaptarse con rapidez y flexibilidad a los cambios constantes del entorno.

b) Organizaciones empresariales: Cámaras o asociaciones empresariales, o sus federaciones; así como instituciones, asociaciones o agrupamientos que representen a un determinado sector productivo

c) Programas: Conjunto de proyectos que persiguen apoyar la producción nacional.

d) Sistema integral: Sistema Integral de Fomento de la Producción Empresarial.

e) Sector público: Conjunto de Secretarías de Estado, instituciones autónomas y desconcentradas.

f) Comité: Comité del Sistema Integral de Fomento de la Producción Empresarial.

g) Internalización de las empresas y de las mercaderías: Conjunto de acciones u operaciones orientadas a fortalecer la competitividad de las empresas que favorezca el ingreso de productos en los mercados internacionales.

Art. 3. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer

a) Las bases que permitan al Ministerio de Economía, en el ámbito de sus competencias y en el marco de esta Ley, desarrollar políticas integrales y con visión de largo plazo, orientadas a fortalecer la competitividad, propiciar los procesos de innovación e incrementar la diversificación productiva para el mercado nacional e internacional;

b) Un mecanismo de coordinación entre el Ministerio de Economía y las demás instituciones del sector público en el ámbito de sus competencias y con las organizaciones empresariales;

c) Un marco de planificación e implementación para el fomento de la competitividad e internacionalización de las empresas;

d) Programas que faciliten la mejora de la capacidad productiva.

II. Promover:

a) La diversificación, fortalecimiento y dinamización de la base productiva nacional;

b) La calidad, productividad, innovación y tecnología para el desarrollo competitivo de las empresas;

c) Un entorno favorable para el desarrollo competitivo de las empresas, de manera que se favorezca e impulse la internacionalización de las mismas;

d) La creación y fomento de una cultura empresarial orientada a la internacionalización de productos y servicios;

e) La creación y fortalecimiento de programas que impulsen prácticas empresariales que contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo.

Art. 4.- La autoridad encargada de la aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Economía, el cual, en el ámbito de su competencia, podrá celebrar todos los convenios de coordinación y cooperación con las diferentes instancias del sector público, así como con las diferentes organizaciones empresariales, instituciones académicas de educación superior y centros de investigación.

Podrá celebrar convenios con organismos internacionales, regionales o multilaterales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO II
DE LOS PROGRAMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCION

Art. 5.- Créase el Sistema Integral de Fomento de la Producción Empresarial, al Ministerio de Economía le corresponderá la coordinación interinstitucional y con las organizaciones empresariales.

Art. 6.- El Ministerio de Economía y las demás instituciones del Sector Público involucradas en al ámbito de sus competencias, elaborarán los programas de fortalecimiento de la producción, considerando los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley.

Art. 7.- Los programas a que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros:

a) Las prioridades y líneas estratégicas de desarrollo económico definidas en el Plan de Gobierno;

b) Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se implementarán las líneas estratégicas;

c) Los instrumentos financieros y no financieros, reembolsables y no reembolsables.

Art. 8.- La planificación y ejecución de los programas deberán atender, entre otros los siguientes criterios:

a) impulsar la participación activa, efectiva y coordinada del sector público;

b) Favorecer la concurrencia de fondos nacionales e internacionales;

c) Desarrollar mecanismos de monitoreo, evaluación y medición de impacto;

d) Propiciar un enfoque de gestión por resultados de corto, mediano y largo plazo;

e) Promover la creación de nuevos programas, considerando las tendencias del entorno económico internacional.

Art. 9.- Los programas comprenderán las siguientes áreas:

a) Calidad e incremento de la productividad;

b) Innovación y tecnología;

c) Financiamiento y cofinanciamiento para el desarrollo de actividades productivas;

d) Facilitación del comercio;

e) Promoción e internacionalización de empresas;

f) Encadenamientos productivos y desarrollo de proveedores;

g) Generación de una cultura de emprendimiento;

h) Inteligencia comercial;

i) Negociación, administración y aprovechamiento de tratados comerciales;

j) Atracción de inversiones;

k) Desarrollo sustentable;

l) Producción más limpia y eficiencia energética.

Art. 10.- Los recursos que se asignen al Sistema Integral a cargo del Ministerio de Economía, deberán orientarse para atender actividades en: calidad y productividad; producción más limpia y eficiencia energética; cadenas productivas con enfoque de valor y asociatividad; innovación y tecnología; desarrollo de mercados; y emprendimiento innovador; pudiendo implementarse bajo esquemas de cofinanciamiento, o en cualquier otra actividad que fuere necesario y que así lo considere el Comité.

Art. 11.- El Ministerio de Economía en el ámbito de su competencia, podrá elaborar programas adicionales para el cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley.

Art. 12.- Podrán establecerse Programas complementarios de otras instituciones del Estado dentro del Sistema Integral para apoyar a sectores productivos en el fomento y desarrollo productivo.

Art. 13.- El Ministerio de Economía, en su calidad de coordinador del Sistema Integral, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Incorporar al Sistema Integral aquellos programas de las instancias gubernamentales competentes a los objetivos de la presente Ley;

b) Promover los diferentes programas del Sistema Integral;

c) Proponer la celebración de convenios de coordinación y cooperación en el marco de la presente Ley;

d) Dar seguimiento y evaluar los resultados del Sistema Integral;

e) Proponer la actualización de los programas;

f) Coordinar con diferentes autoridades y entes del Estado, en sus diferentes niveles y con las organizaciones privadas los diferentes aspectos relacionados con el Sistema Integral;

g) Definir los mecanismos y los niveles de coordinación para la concertación entre los sectores involucrados;

h) Considerar las recomendaciones del Comité.

Art. 14.- Las instituciones del Estado encargadas de ejecutar los programas del Sistema Integral deberán colaborar oportunamente con el Ministerio de Economía, proporcionándole la información y demás requerimientos pertinentes.

CAPITULO III
DEL COMITE

Art. 15.- Créase el Comité del Sistema Integral de Fomento de la Producción Empresarial que en el texto de esta Ley deberá denominarse "El Comité", el cual tendrá la función de velar por el buen funcionamiento del Sistema Integral de Fomento de la Producción Empresarial, velando por el cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

Art. 16.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Economía, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Relaciones Exteriores o el representante que éste designe;

c) El Ministro de Hacienda o el representante que éste designe;

d) El Ministro de Agricultura y Ganadería o el representante que éste designe;

e) El Ministro de Turismo o el representante que éste designe;

f) El Secretario Técnico de la Presidencia;

g) El Presidente del Banco Multisectorial de Inversiones;

h) El Director de la Agencia de Promoción de Inversiones;

i) El Director de la Agencia de Promoción de Exportaciones;

j) Dos representantes de la Asociación Salvadoreña de Industriales;

k) Dos representantes de la Corporación de Exportadores de El Salvador;

l) Dos representantes de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador;

m) Un representante del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo;

n) Un representante de las universidades.

Art. 17.- El Comité podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a especialistas, personas o instituciones, de acuerdo a la temática de discusión.

Para cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente. El mecanismo de elección para los representantes a que se refieren los literales j), k), l), m) y n) del artículo anterior, será el establecido en las normas que rigen a cada una de dichas instituciones u organizaciones. En el caso de los miembros suplentes del sector público, éstos deberán tener al menos el nivel de Director o Asesor.

Art. 18.- El Comité contará con un Secretario designado por el Ministro de Economía, quien tendrá la función de elaborar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité.

Art. 19.- El Comité sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando sea necesario para su funcionamiento.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

Para que la sesión sea válida deberá disponerse de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la presencia del presidente o su suplente y que la mayoría de los asistentes sean representantes del sector público.

El Secretario convocará a las sesiones ordinarias o extraordinarias en la forma y tiempo que establezca el Comité.

Art. 20.- El Comité tendrá las funciones siguientes:

a) Analizar y proponer acciones y medidas de apoyo para el desarrollo de la internacionalización de las empresas;

b) Proponer acciones que fortalezcan el ingreso y la permanencia de los productos nacionales en los mercados internacionales;

c) Facilitar la integración de cadenas productivas y de valor agregado;

d) Impulsar la participación de las organizaciones privadas para que aporten o propongan al Comité mejoras a los programas;

e) Proponer esquemas que faciliten el acceso a instrumentos financieros y no financieros;

f) Impulsar alianzas estratégicas entre el sector público, privado e instituciones académicas de educación superior;

g) Velar por el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPITULO IV
DE LOS SUJETOS

Art. 21.- Podrán gozar de los programas a que se refiere esta Ley, las empresas que operen en el país, debiendo cumplir con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento.

Las empresas interesadas en participar en dichos programas indicarán el programa o los programas a los cuales desea acogerse en la institución encargada de la ejecución, la cual resolverá a favor o denegando la petición al interesado, de conformidad a los requisitos de cada uno de ellos.

CAPITULO V
GESTION DE FONDOS

Art. 22.- Los recursos con los que serán atendidos los programas a que se refiere esta Ley, deberán proponerse en la etapa de formulación de su presupuesto, con el propósito de ser incorporados al Presupuesto General del Estado, correspondiente al Ramo de Economía.

El Ministerio de Economía podrá hacer las gestiones pertinentes y necesarias para acceder a recursos externos que deban orientarse a cumplir con los propósitos regulados en la presente Ley.

En el caso de los programas cuya ejecución dependa de otras instituciones públicas, será responsabilidad de éstas incluir dentro de sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para atender dichos programas.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Art. 23.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 24.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de enero del año dos mil once.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil once.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi,
Ministro de Economía.

D. O. Nº 21
Tomo Nº 390
Fecha: 31 de enero de 2011.
SV/adar
15-2-2011